



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:
"IMPUGNACIÓN DE RECUSACIÓN C/ RES. FAUEDA Nº 26
DEL 30/08/16 PRESENTADO POR EL ABOG. LUIS ENRIQUE
MANGIERI PRANTL EN REPRESENTACIÓN DE LUIZ
DOMÍNGUEZ Y EDIMILSON DOMÍNGUEZ FERRAREZ EN
LA CAUSA Nº 1696/2016-"LUIS DOMÍNGUEZ Y OTROS S/
TRANSGRESIÓN A LA LEY 716/96 (ART. 4 INC. A) EN
CALLE 17-ARROYITO JURISDICCIÓN DE HORQUETA".
AÑO 2018 Nº 52.-

A.I. Nº 1002

Asunción, 21 de mayo de 2018



VISTA: La acción de inconstitucionalidad presentada por el abogado Luis Enrique Mangieri Prantl, en representación de Luiz Domínguez y Edimilson Domínguez Ferrarez, en contra del A.I. Nº 3982 de fecha 03 de noviembre de 2017, dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, y;

CONSIDERANDO:

QUE, sostiene el accionante la vulneración de varias garantías constitucionales, establecidas en los Arts. 9, 11, 12, 16, 17, 132, 137, 259 inc. 5, 260 inc. 1 de la Carta Magna, y el Art. 8 inc. h) del Pacto de San José de Costa Rica, en razón de que la Sala Penal no ha hecho un análisis profundo sobre el planteamiento del recurrente.

QUE, por la resolución impugnada, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, declaró inadmisibile para su estudio la impugnación interpuesta por el ahora accionante en contra de la Res. F.A.U.E.D.A Nº 26 de fecha 30 de agosto de 2016, dictada por la Fiscalía Adjunta de la Unidad Especializada de Delitos Ambientales del Ministerio Público.

QUE, el Art. 17 de la Ley 609/95, establece: "Las resoluciones de las salas o del pleno de la Corte solamente son susceptibles del recurso de aclaratoria y, tratándose de providencias de mero trámite o resolución de regulón de honorarios originados en dicha instancia, del recurso de reposición. No se admite impugnación de ningún género, incluso las fundadas en la inconstitucionalidad".

QUE, de los fundamentos expuestos por el accionante, se infiere que los mismos no constituyen motivo suficiente para la viabilidad de su petición, pues impugna un auto interlocutorio emanado de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, siendo el mismo irrecurrible por esta vía.

QUE, en tal sentido la jurisprudencia de esta magistratura ha venido sosteniendo que "no existen jerarquías de Salas" en esta Corte Suprema de Justicia, porque así lo dispone la Ley 609/95, aun cuando sea la Sala Constitucional la que determine el alcance de los preceptos constitucionales aplicados por los jueces en las sentencias.

QUE, fundados en la norma legal citada, se ha establecido que ante la opción de promover una Acción de Inconstitucionalidad ante la Sala Constitucional o un recurso ante las otras Salas de esta misma Corte Suprema debe elegirse una de estas vías para evitar, de esa manera, llegar a sentencias contradictorias sobre un mismo agravio.

QUE, en las condiciones señaladas y al haber resuelto la Sala Penal en forma definitiva en la causa principal, corresponde el rechazo in limine de la presente acción.

POR TANTO, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
RESUELVE:

RECHAZAR "in limine" la presente acción de inconstitucionalidad.

ANOTAR y notificar.

Ante mí:

Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra

Miryam Peña Candia
Ministra S.P.E.

Dr. ...
Ministro

Abog. Julio C. Ravón Martínez
Secretario

